

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de Marzo del año 2025, el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Angel Cardella habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “U.O. S/PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR LA DURACIÓN EN EL TIEMPO” legajo MPF-CI-00973-2017.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por las defensas de los imputados, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora María Teresa Giuffrida; por la parte querellante el señor R. U. y la doctora Gabriela Prokopiw; y por la Defensas el doctor Rubén Omar Antigualla, en representación de J. H. J., y el doctor Marcelo Carballo, en

representación de N. R. C. y M. M. L.. Los imputados se conectaron desde una sala de la Oficina Judicial de Cipolletti.

En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos, de la que no tuvieron objeciones la Fiscalía ni la querrela, éstos son formalmente admisibles habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 113, 222, 228 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 05 de febrero de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió por unanimidad, imponer la prisión preventiva de J., C. y L.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Agravios de las Defensas

El doctor Carballo se agravia de la falta de una adecuada evaluación de las circunstancias y requisitos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que están legisladas en nuestro Código Procesal Penal, lo que ha llevado a una resolución arbitraria y con una fundamentación aparente. Sostiene que la resolución recurrida ha transformado la preventiva en un adelantamiento de pena.

Señala que el Tribunal basó la decisión de dictar la prisión preventiva en el peligro de

fuga. Respecto de C., el fundamento utilizado para imponer la prisión preventiva, fue su actitud poco respetuosa, durante las audiencias. Al respecto, el defensor entiende que la resolución confunde el decoro que toda persona debe tener en una audiencia con acciones que evidencien una voluntad de sustraerse del accionar de la justicia. Respecto de L., se mencionó que tuvo una rebeldía y captura. Sin embargo, fue el mismo Tribunal quien levantó la medida con el consentimiento de la fiscalía y la querrela, porque ellos valoraron que se presentó inmediatamente y dieron cuenta de las explicaciones del caso. Refiere que la fiscalía y la querrela habían agregado que la mujer de L. había hecho una denuncia por una 3040 en Río Negro, pero de esto no hay constancia alguna. Considera que esto vulnera el derecho

de defensa, el contradictorio y no pueden valorarse estas circunstancias.

A su criterio, el Tribunal debió explicar de manera objetiva cuál era el peligro de fuga o qué acción concreta permitía inferir el riesgo, y no utilizar inferencias en base al monto de la pena.

Hace hincapié en que ambos imputados han estado 17 años sujetos a proceso y cada vez que han sido citados han comparecido.

Por otro lado, radica su agravio en que no se ha cumplido con el artículo 109, primer párrafo, última parte el Código Procesal Penal, que es la excepcionalidad de la medida, es decir, siempre y cuando no exista otra menos gravosa. Para ambos imputados se ofrecieron presentaciones y el tribunal no explicó porqué eran insuficientes.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la prisión preventiva dispuesta a C. y L. y se les impongan, tanto a L. como a C., la prohibición de salida del país y presentaciones semanales.

Por la defensa de J., el doctor Antigualla cuestiona la valoración realizada por el tribunal, en tanto J. estuvo a derecho y acudió a todas las audiencias durante los 18 años que lleva el proceso. Critica que el tribunal no tuviera en cuenta estos antecedentes de comportamiento y se basara en conductas del imputado durante la audiencia de debate - tuvo llegadas tarde-. Enfatiza también que el tribunal no tuvo en consideraciones las condiciones laborales, familiares y personales de J.. Agrega que debe considerarse su estado de salud.

Por esos argumentos, solicita que se haga lugar al recurso y se disponga mantener la libertad del señor J.. Subsidiariamente, que se imponga una medida menos gravosa, mediante la que se le imponga una tobillera electrónica y firmar cada 15 días, en la Comisaría de Fernández Oro.

Respuesta de la Fiscalía y Querella

La Fiscalía indica que la decisión del Tribunal de Juicio para dictar esta prisión preventiva tuvo como fundamento el veredicto de culpabilidad como coautores de una privación ilegítima agravada que tiene prevista una pena de prisión perpetua. Aduce que las cuestiones que mencionan los impugnantes fueron considerados como indicios que se suman.

Indica que el tribunal de juicio ha atendido a las constancias objetivas que hay en la causa y a la doctrina legal que ha establecido el Superior Tribunal de Justicia en causa Naumovich.

Refiere que el tribunal ha tenido en cuenta el avance del proceso en el que el principio de inocencia se mantiene, pero aumenta el principio de culpabilidad, y también el peligro de fuga. Señala que el Tribunal de Juicio también tuvo en cuenta para el dictado de esta prisión preventiva, la gravedad de los hechos, y la pena a imponer, también la tutela judicial efectiva de la víctima. Agrega que este es un hecho de violencia contra la mujer y que el Estado tiene una diligencia reforzada de que las sanciones se cumplan.

Manifiesta que el Tribunal sostuvo que en este caso para poder neutralizar el riesgo de fuga la única medida cautelar aplicable era la prisión preventiva. Respecto de las situaciones personales de cada uno de los imputados, entendió que las defensas no habían llevado un informe social respecto de los hijos, ni documentación respecto del trabajo y también dijo que en todo caso eso podría ser motivo del artículo 112 del Código Procesal Penal.

Concluye que la prisión preventiva es necesaria en este caso para poder neutralizar el peligro de fuga, que es proporcional teniendo en cuenta los hechos y la pena de prisión perpetua que podría llegar a recaerles y que no advierte arbitrariedad en la decisión del tribunal de juicio. Solicita que que no se haga lugar a las impugnaciones presentadas por los defensores.

Dada la palabra a la querella, la doctora Prokopiw adhiere a los argumentos expuestos por la Fiscalía. Agrega información sobre C. y L. y hace hincapié en la tutela judicial efectiva. Solicita que se ratifique la prisión preventiva dispuesta.

En ejercicio de la réplica, los defensores responden en relación a la información aportada por la abogada de la querella.

Al final de la audiencia, el señor U. dirige unas palabras al Tribunal y a su turno, lo hacen C., J. y L.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones

de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN A RESOLVER: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

VOTACIÓN

A la cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

4.- Solución del caso.

1.- Que luego de oír los argumentos desarrollados por las defensas, las respuestas de las acusaciones, y las con conclusiones del tribunal en orden a la libertad ambulatoria, corresponde adelantar que la medida cautelar de la prisión preventiva respecto de los imputados se encuentra debidamente fundada y debe ser ratificada.-

EL tribunal ha ponderado la calificación legal legal que conforme la plataforma de acusación le corresponde aplicar al caso, y que se advierte que para el supuesto corresponderá imponer la pena de prisión perpetua, y ello permite inferir a los magistrados que existe peligro de fuga, lo que supone que a la luz de la doctrina legal del STJ corresponda restringir cautelarmente su ambulación.-

Que en lo particular del hecho en análisis se debe considerar que la víctima estuvo desaparecida, que se trata de un caso de violencia en contra de una mujer y como señalo el MPF, es deber del Estado a partir de los compromisos convencionales, garantizar la finalidad del proceso penal y para el caso, el cumplimiento de una pena que, en palabras del Tribunal de juicio, se trata de la pena mas grave que posee el código penal.-

Conforme los criterios establecidos por la doctrina legal en los precedentes del Máximo Tribunal de esta Provincia, al decir sent. 09/20 “Naumovich”, son argumentos que sugieren claramente el peligro de fuga, cuya conjura exige el sometimiento procesal a la caución privativa de libertad en forma preventiva.-

En la sentencia -052/21 Massetta- nuestro maximo tribunal dijo, “..En lo que hace al riesgo de fuga, no se evidencia como una equivocación grosera, inconcebible dentro de una racional administración de justicia, tener por acreditada esta causal atento al avance del trámite de un proceso por un delito que prevé una muy grave pena en abstracto (tiene un mínimo de once años de prisión) y a la falta de arraigo del encartado; en efecto, la continuidad de la causa puede afectar las expectativas favorables del imputado con la consiguiente influencia sobre la decisión de esperar en libertad hasta la sentencia final, a lo que se agrega la aludida ausencia de vinculación con el lugar”.

/ Es decir, a la necesidad de tener que asegurar la finalidad del proceso penal,

corresponde ponderar del modo que lo hace el tribunal de juicio, que nos encontramos con el dictado de un veredicto de culpabilidad, que reiteramos, y a una pena muy por encima de los antecedentes traídos del STJ.-

Sobre la posibilidad de la imposición de una medida cautelar menos gravosa, no es como dice la defensa que el tribunal ni siquiera analiza la posibilidad, sino que la descarta porque entienden que no existe otro remedio procesal que neutralice los riesgos de fuga de los imputados.-

2.- Las defensas insisten que los imputados “han permanecido 18 años sujetos al proceso” y que no hay motivos para imponer la medida cautelar mas grave.-

Sobre este punto la resolución le da una respuesta a las partes, y en reiteradas oportunidades el tribunal le dice a las defensas “...hoy estamos en presencia de un veredicto de culpabilidad. No es la misma situación que vinieron atravesando estos 18 años. En segundo lugar, no cabe de ninguna manera una pena condicional. Esto es lo primero que hay que analizar para ver si se impone o no una prisión preventiva. En este caso no hay manera porque la única pena que se puede llegar a aplicar acá es la pena de prisión perpetua”, (extracto de los fundamentos del tribunal de juicio).-

La resolución trata el caso de cada uno de los imputados, al decir para el caso de L., la resolución explica que sí han habido pedidos de rebeldía, hubo uno durante el debate, de rebeldía y captura y uno anterior que lo mencionó la señora fiscal y que esto no ha sido controvertido. Este dato el tribunal lo trata como un indicio de peligro de fuga, y en esos términos lo explican los jueces, con lo cual, mas allá que las defensas puedan o no compartir esa conclusión, lo cierto es que esa decisión se encuentra fundada.-

Para el caso del imputado C. el Tribunal ha ponderado que la conducta desafiante y de falta de respeto en la audiencias es un indicio que deben ponderar al momento de resolver su situación, y mas allá de las explicaciones del encartado en relación a su problema de consumo de alcohol, también el imputado posee en su contra un veredicto de culpabilidad y no es como la defensa intenta hacer saber respecto de la falta de atención del tribunal respecto

a las alternativas que se ofreció antes que la prisión preventiva, es que a los jueces les resulta insuficientes.-

Respecto de J. si bien el doctor Antiguala insistió que vino a todas las audiencias, también es cierto que el tribunal de juicio remarca que han habido varias, no solamente llegadas tardes, sino también temas de excusas, de que por qué no venía. Las llegadas tardes fueron una constante durante el debate, y siempre fue a causa de los imputados.-

Es pacífica la doctrina y jurisprudencia en remarcar que la prisión preventiva es una medida restrictiva de la libertad que solo tiene como objetivo el aseguramiento del proceso; en consecuencia, se ha establecido de modo genérico que con ella se procura evitar acciones del imputado que vayan en sentido contrario y en todo caso sería la defensa quien debería demostrar una interpretación arbitraria de la oportunidad procesal hasta la cual puede

invocarse la prueba del peligro de fuga; sin perjuicio a ello, tales extremos no se verifican, lo que permite sin mayor esfuerzo rechazar el recurso de la defensa y confirmar la resolución del tribunal de juicio.-

3.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación de la defensa y confirmar la resolución de fecha 5 de febrero de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVda. Circunscripción Judicial de la provincia. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

En razón de la coincidencia de los jueces que me anteceden, me abstengo de votar.

ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación de la defensa y confirmar la resolución de fecha 5 de febrero de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVda. Circunscripción Judicial de la provincia.

Segundo: Registrar y notificar.

Se deja constancia que el Dr Miguel Ángel Cardella participo de la deliberación, pero no firma la presente por encontrarse en uso de la licencia.-

Firmado por por los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N° 44